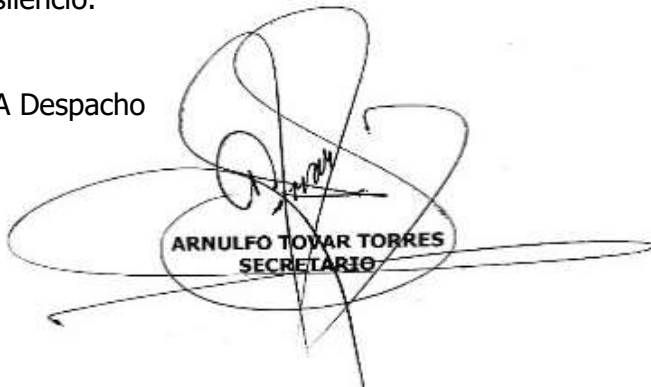


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2021

Venció a los demandados el término de traslado del recurso de reposición y guardaron silencio.

A Despacho


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2015-00414-00
AUTO INTERLOC. 1501

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Diciembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecución singular promovido por VICTOR DAVID ALVAREZ ALVAREZ contra CLINICA DE ESPECIALISTAS LA DORADA -CELAD S.A.-

ANTECEDENTES

VICTOR DAVID ALVAREZ ALVAREZ, a través de su apoderado judicial interpone recurso de reposición frente al auto adiado 26-10-2021 que decretó el desistimiento tácito, declarando terminado el presente proceso ejecutivo.

Sustenta el recurso, en síntesis:

-Existe prueba en el plenario de que el demandante solicitó embargo de remanentes en diferentes procesos de los que se espera respuesta por parte de los juzgados, a finde poner a disposición los dineros existentes, logrando advertirse por el propio demandante que en uno de los juzgados Civiles del Circuito de La Dorada, se ordenó dejar a disposición dineros a favor del presente proceso, y se estaba esperando la comunicación de la existencia por parte de ese despacho, sin embargo, la misma nunca por demora por parte del juzgado Segundo Civil del Circuito.

-El abogado demandante con todas las contingencias dejadas por la pandemia, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito adelantara la comunicación pertinente, no obstante, al revisarse el expediente, nunca llegó, con el eximente de que en este proceso sólo está en medio físico y ser observado por el togado era casi imposible ante las restricciones realizadas por la judicatura.

-Como no se adelantó la actuación a la espera de la comunicación del Juzgado 2 Civil del Circuito, aunado a la imposibilidad de ver el expediente, solicita reponer el auto de marras.

Del escrito de reposición se dio traslado y vencido el término la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

Encontrándose el proceso a Despacho para decidir lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida decretó la terminación del proceso, por cuanto este judicial en estricta aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012- Código General del Proceso, que sobre la figura del desistimiento tácito, establece:

"1°.2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Examinada la actuación surtida, ciertamente se encuentran cumplidas todas y cada una de las diferentes etapas procesales que a esta clase de procesos corresponde, cumpliéndose todos los presupuestos señalados en el art.317 lit b), C.G.P., para la procedencia del *Desistimiento Tácito*:

- El proceso cuenta con auto ejecutoriado que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante
- La última actuación data del 26-11-2018, mediante auto que comunica al Juzgado 1º Civil del Circuito de la localidad surtió efectos.

Ahora bien, el abogado demandante finca el recurso concretamente a las solicitudes de embargo de remanentes dirigidas en diferentes procesos y a la espera de respuesta las mismas, particularmente por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

Afirma que fue quien advirtió que en uno de los juzgados Civiles del Circuito de la localidad, deja a disposición de este proceso dineros por concepto de dichos embargos de remanentes, sin que al proceso llegara la comunicación en tal sentido.

Examinado el anexo que acompaña el recurso, se evidencia que si bien es cierto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad profirió auto del 18-01-2021 de esta calenda que en su parte resolutive ordena el fraccionamiento de depósitos judiciales y ordena el pago por \$2.296.717 como remanentes para este proceso, no lo es menos cierto que ese acto procesal se realizó en virtud de la medida cautelar que surtió efectos mediante auto de sustentación N°1017 del 19-08-2016.

En este aspecto, en armonía con el numeral 1 inciso final del citado artículo 317 C.G.P., que no permite ordenar el requerimiento para aplicar el desistimiento tácito, "...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas", se

destaca que contrario a lo afirmado por el recurrente de no haber adelantado actuación alguna a la espera de respuesta del Juzgado Segundo Civil del Circuito que ordenó dejar dineros a disposición de este proceso por embargo de remanentes, misma que nunca llegó, es preciso enfatizar que para la época de la última actuación surtida (26-11-2018) el embargo de remanentes ya había surtido efectos, o lo que es lo mismo, se hallaba consumada la medida cautelar, esto es, es perfectamente aplicable el numeral 2 artículo 317 C.G.P.

No merece discusión alguna lo argumentado por el togado, sobre las contingencias con motivo de la pandemia y restricciones por la judicatura para adelantar las diferentes comunicaciones con el juzgado, sin embargo, el hecho de que el expediente solo está en medio físico, sabido es que mediante el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

En su artículo 2, indica que se deben utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiendo a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares y que no sean estrictamente necesarios. (subrayas fuera de texto)

Consecuente con lo anterior, no es de recibo por no considerar justificable las razones utilizadas de no poder tener acceso al expediente por estar en medio físico, toda vez que los usuarios de la justicia en vigencia del mencionado Decreto de emergencia, tuvieron acceso a los diferentes despachos judiciales utilizando las tecnologías de la información - correos institucionales - de cada despacho judicial y el correo electrónico necesario tener registrado a nombre del abogado litigante **en el registro nacional de abogados.**

Descendiendo al caso concreto, ciertamente durante el lapso de tiempo que duró inactivo el proceso a la fecha de la providencia objeto de recurso, ningún juzgado remitió comunicación relacionada con las medidas cautelares de embargo de remanentes, en igual sentido fue silente el abogado demandante, sin solicitar información sobre el resultado de la cautela o adelantando alguna actuación diferente, a continuación de la liquidación aprobada del crédito y costas.

Pero si en gracia de discusión se asumiera el estudio de las solicitudes de embargo elevadas a los diferentes despachos judiciales y más aún, en caso de que se hubiera recibido alguna comunicación, ésta no podría tenerse como una verdadera actuación procesal de parte dirigida al impulso del proceso.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Civil Familia – en providencia del 13 de diciembre de 2013. Magistrada ponente: Martha Isabel Mercado Rodríguez, preciso:

“Revisadas las piezas procesales se tiene que notificada personalmente la demandada el 30 de abril de 2007, fue presentada el 5 de octubre de 2011 sustitución de poder por el apoderado de la sociedad actora, de tal suerte que el 12 de octubre de esa misma anualidad el juzgado se pronunció, y, desde ese momento hasta el 27 de mayo de 2013 el asunto permaneció sin impulso de ningún tipo, hasta que el representante judicial de la promotora de la litis solicitó la elaboración del oficio para inscribir la demanda en el certificado de tradición del bien objeto del proceso, y, acto seguido, el juzgado decretó la terminación por desistimiento tácito.

“Vistas estas evidencias, estima el despacho que el memorial en comento no tiene la virtud de interrumpir el término de un año que establece la norma en cita, si en cuenta se tiene que dicho cómputo procederá siempre que no se realice una “*actuación*”, sea que provenga de las partes o de oficio. Entonces, ¿que se entiende por actuación?

"El tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil aborda el tema de la siguiente manera¹:

"El proceso está constituido por una serie de actos, de diverso significado e importancia, de variadas clases, realizados por los distintos sujetos del mismo (partes, terceros intervinientes, jueces y auxiliares de estos), pero coordinados en virtud del fin común que persiguen, como ya lo indicamos (cfr. Núm. 56). Estos actos influyen de manera más o menos decisiva en la marcha y el resultado del proceso, y a menos están entre sí en relación causa a efecto, es decir, que la realización de los unos produce la de otros o, por el contrario, impide su ejecución.

/.../

"Por tanto, los actos procesales son simplemente actos jurídicos en relación con el proceso; esto es, actos emanados de la voluntad de su autor y de importancia jurídica, inmediata para el proceso; son actos que emanan de la voluntad humana y que tienden a producir un efecto en la realidad jurídica procesal, es decir, en la constitución, conservación, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal."

"Así, no cualquier escrito reviste la característica de acto jurídico procesal, de tal suerte que para que se considere como tal, en cada caso será necesario determinar si las solicitudes tienen incidencia en el trámite, esto es si puede decirse que reviste relevancia, lo que no ha tenido ocurrencia en el sub lite, en la medida que la solicitud de expedición del oficio para inscribir la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del litigio no produce mutación alguna en el iter procesal, toda vez que no conlleva a tener como agotada una etapa procesal para continuar con la siguiente, aunado al hecho que la actuación que se encuentra pendiente está a cargo de la entidad demandante, esto es ha debido procurar la notificación de quienes aún no han sido enterados del inicio del pleito".

El instituto procesal aludido, esto es, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que en términos generales se produce y tiene lugar por la inactividad de la parte que lo promovió o de quien le corresponda una carga procesal, busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el sub júdice, se limita el recurrente a afirmar que el proceso jamás ha estado inactivo por más de dos años como lo pregonaba la citada norma, siendo que la última actuación data del 26-10-2018, pero se itera, en caso que el Juzgado Segundo Civil del Circuito hubiera remitido comunicación relacionada con el embargo de remanentes, ésta actuación *per se*, no revestiría la característica de acto jurídico procesal por parte del demandante, que impidiera aplicar el desistimiento tácito, como equivocadamente se refiere el demandante cuando afirma estar a la espera de la respuesta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, que la final nunca llegó.

Los antecedentes que se dejan relacionados llevan a la conclusión que no le asiste razón al recurrente, y en consecuencia, no se repondrá el auto de marras y así se decidirá. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 26 de octubre del año en curso, que decretó el desistimiento tácito, declarando terminado el presente proceso ejecutivo, por lo esbozado en la parte motiva de este auto.

¹ Segunda Edición, Editorial Temis, año 2009, pág. 531

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 201 del 02 de Diciembre de 2021


GERARDO ECHEVERRI
SECRETARIO